



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0968-2006-PA/TC

LIMA

FIDEL CIRILO ÁLVAREZ CHAMORRO

## RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 0968-2006-PA/TC, que declara **INFUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Cirilo Álvarez Chamorro contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 22898-1999-ONP/DC, que, al otorgarle su pensión, no le aplicó los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR, el Decreto de Urgencia N.º 022-2003, la Ley N.º 23908 y los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, motivo por el cual se le recortó su monto.

La emplazada manifiesta que la obligación de establecer la pensión mínima en 3



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sueldos mínimos vitales y el realizar el reajuste de pensiones con periodicidad trimestral, quedaron plenamente derogados con la Ley N.º 24786.

El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2004, declara infundada la demanda considerando que la pensión le fue otorgada al demandante cuando ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 22898-1999-ONP/DC, a fin de que se le apliquen los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR, el Decreto de Urgencia N.º 022-2003, la Ley N.º 23908, y los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, y que, en consecuencia, se incremente el monto de su pensión.

### Análisis de la controversia

3. A fojas 3 de autos, se advierte que la Resolución N.º 22898-1999-ONP/DC otorgó al demandante la pensión completa de jubilación minera, a partir del 31 de mayo de 1993, de conformidad con la Ley N.º 25009 y el artículo 20º de su reglamento, al adolecer el actor del primer grado de silicosis; y, a fojas 128, se acredita que, actualmente, viene percibiendo la pensión máxima permitida.
4. Al respecto, resulta pertinente recordar que el derecho a una "pensión de jubilación minera completa" no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990, y el Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, Decreto Supremo N.º 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una "pensión de jubilación completa" no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8º, 9º y 10º del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Ley N.º 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes.

5. En cuanto al extremo relativo a la aplicación de los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR, así como del Decreto de Urgencia N.º 022-2003, para establecer el monto de la pensión mínima de los mineros, cabe precisar que los referidos decretos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.
6. Por otro lado, conforme se advierte del fundamento 3, al haberse otorgado al demandante su pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, no le resulta aplicable la Ley N.º 23908.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, se debe declarar infundada la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figalín Rivasaneva**  
 SECRETARIO RELATOR (e)



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 0968-2006-PA/TC  
LIMA  
FIDEL CIRILO ÁLVAREZ CHAMORRO

**VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI**

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fidel Cirilo Álvarez Chamorro contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 3 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

1. Con fecha 7 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se deje sin efecto la Resolución N.º 22898-1999-ONP/DC, que, al otorgarle su pensión, no le aplicó los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR, el Decreto de Urgencia N.º 022-2003, la Ley N.º 23908 y los artículos 10º y 78º del Decreto Ley N.º 19990, motivo por el cual se le recortó su monto.
2. La emplazada manifiesta que la obligación de establecer la pensión mínima en 3 sueldos mínimos vitales y el realizar el reajuste de pensiones con periodicidad trimestral, quedaron plenamente derogados con la Ley N.º 24786.
3. El Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2004, declara infundada la demanda considerando que la pensión le fue otorgada al demandante cuando ya no se encontraba vigente la Ley N.º 23908.
4. La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la pretensión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.
2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 22898-1999-ONP/DC, a fin de que se le apliquen los Decretos Supremos N.ºs 030-89-TR y 003-92-TR, el Decreto de Urgencia N.º 022-2003, la Ley N.º 23908, y los artículos 10º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 78° del Decreto Ley N.° 19990, y que, en consecuencia, se incremente el monto de su pensión.

3. A fojas 3 de autos, se advierte que la Resolución N.° 22898-1999-ONP/DC otorgó al demandante la pensión completa de jubilación minera, a partir del 31 de mayo de 1993, de conformidad con la Ley N.° 25009 y el artículo 20° de su reglamento, al adolecer del primer grado de silicosis; y, a fojas 128, se acredita que, actualmente, viene percibiendo la pensión máxima permitida.
4. Al respecto, resulta pertinente recordar que el derecho a una “pensión de jubilación minera completa” no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley N.° 19990, y el Reglamento de la Ley de Jubilación Minera, Decreto Supremo N.° 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa en absoluto que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que ésta debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8°, 9° y 10° del Decreto Ley N.° 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78° del Decreto Ley N.° 19990, modificado por el Decreto Ley N.° 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes.
5. En cuanto al extremo relativo a la aplicación de los Decretos Supremos N.°s 030-89-TR y 003-92-TR, así como del Decreto de Urgencia N.° 022-2003, para establecer el monto de la pensión mínima de los mineros, cabe precisar que los referidos decretos regulan el ingreso mínimo de los trabajadores de la actividad minera y el ingreso mínimo de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, respectivamente, los cuales son inaplicables para establecer la pensión mínima de los pensionistas de jubilación minera del Sistema Nacional de Pensiones.
6. Por otro lado, conforme se advierte del fundamento 3, al haberse otorgado al demandante su pensión con posterioridad al 18 de diciembre de 1992, no le resulta aplicable la Ley N.° 23908.
7. En consecuencia, al no haberse acreditado que la cuestionada resolución vulnere derecho alguno del demandante, se debe declarar infundada la presente demanda.

S.

**ALVA ORLANDINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivaronevra**  
SECRETARIO RELATOR (e)